



NOTIFICACION POR AVISO

En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” Se procede a fijar copia de la Notificación por aviso “.

Teniendo en cuenta que con oficio N° 08SE2022740500100007526 de fecha 30 de junio del 2022, se cita para notificación personal a la dirección que reposa en el expediente CALLE 45 E 71 65 en la ciudad de Medellín - Antioquia, a la empresa **SOLUCIONES LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL S.A.S.** y es devuelta por el correo certificado 4-72 con guía YG288068249CO, también se envió citación por correo electrónico al Email: contacto@abcsolucioneslaborales.com, en fecha 29 de Junio del 2022, y fue recibida según guía del correo certificado E79387303-S, y hasta la fecha 8 de Julio del año 2022 no se han hecho presentes en el despacho, por lo que no ha sido posible su notificación.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica el contenido de la **Resolución** No. 1240 del 29 de junio del 2022, expedida por el Director Territorial de Antioquia del Ministerio de Trabajo, “por medio del cual se archiva una averiguación preliminar”, en temas de Riesgos Laborales y Seguridad Y Salud en el Trabajo.

Previa advertencia que contra la presente resolución proceden los recursos de Reposición, el cual se interpone dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución., y se podrá presentar en el Ministerio del Trabajo.

Se fija el día CINCO (8) de Julio del 2022, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Atentamente,

Gloria Yanet Meneses Agudelo
Auxiliar Administrativa
Ministerio del Trabajo
Dirección Territorial de Antioquia

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Medellín- Antioquia Carrera
56A No. 51-81San Benito
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 1240

MEDELLIN, JUNIO 29 DE 2022

RADICADO: 11EE2020740500100017622 del 27 de noviembre 2020
QUERELLADO: SOLUCIONES LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL S.A.S
ID: 14856259

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR DE RIESGOS LABORALES Y SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE ANTIOQUIA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 1562 DEL 11 DE JULIO DE 2012 EN SU ARTICULO 13, QUE ADICIONO EL ARTICULO 115 DEL DECRETO 2150 DE 1995, Y MODIFICO EL ARTICULO 91 DEL DECRETO LEY 1295 DE 1994, EL DECRETO 4108 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2011, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LEY 1437 DE 2011, DECRETO 1072 DEL 26 DE MAYO DE 2015, RESOLUCIÓN 8455 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y,

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la empresa **SOLUCIONES LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL S.A.S con Nit: 901289517 - 5**, domiciliada en la Calle 45 E No. 71 – 65 de la ciudad de Medellín - Antioquia, correo electrónico: contacto@abcsolucioneslaborales.com, dedicada a otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p., Representada por su representante legal o quien haga sus veces.

II. HECHOS

PRIMERO: Por medio de auto **No. 1903 del 30 de abril de 2021**, este Despacho avocó conocimiento del radicado **No. 11EE2020740500100017622 del 27 de noviembre 2020**, e inicia averiguación preliminar a la empresa **SOLUCIONES LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL S.A.S con Nit: 901289517 - 5**, para verificar el cumplimiento de normas del Sistema General de Riesgos Laborales y de Seguridad y Salud en el Trabajo.

SEGUNDO: En el auto **No. 1903 del 30 de abril de 2021**, se asigna a un Inspector de Trabajo para la práctica de pruebas documentales que acrediten el cumplimiento por parte de la empresa de las normas del Sistema General de Riesgos Laborales y de Seguridad y Salud en el Trabajo.

TERCERO: Por medio de radicado **No. 08SE2021740500100007690 del 3 de junio de 2021**, se comunica el auto **No. 1903 del 30 de abril de 2021**, a la empresa **SOLUCIONES LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL S.A.S**.

CUARTO: Revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal expido por la cámara de comercio de Medellín, se verifica que dicha razón social se encuentra Cancelada.

Continuación del Resolución “Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

Registro Mercantil	
Numero de Matricula	64871012
Ultimo Año Renovado	2021
Fecha de Renovacion	20210224
Fecha de Matricula	20190530
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	CANCELADA

III. IV CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta Dirección Territorial de Antioquia, asume la competencia para decidir en la presente averiguación, de conformidad con el Decreto número 2150 de 1995 artículo 115.

A su vez el artículo 2.2.4.2.2.21, numeral 3° del Decreto 1072 de 2015, establece que. *“El incumplimiento de la afiliación, administración, prevención, promoción, atención y control de los riesgos y las actividades de seguridad y salud en el trabajo, será sancionado por las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, conforme al artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto-ley 2150 de 1995 y los artículos 13, 30 y 32 de la Ley 1562 de 2012.”*

En primera medida ha de reiterarse, que la averiguación preliminar como actuación facultativa de comprobación, tiene por finalidad, determinar la posible existencia de una falta o infracción normativa, identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una imputación clara, precisa y circunstanciada, en otras palabras, esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo.¹

Podemos establecer una serie de principios elementales que motivan el archivo de la presente actuación con miras a respetarse y llevar a cabo un Debido Proceso Administrativo sancionador, específicamente en su faceta temporal, ya que su vulneración implicaría fuertes y negativas consecuencias.

Los elementos claves para no continuar con la etapa de formulación de cargos y archivar la investigación radican en que: Hay que cumplir una serie de condiciones resolutorias para agotar el proceso como: comunicar, notificar, trasladar, alegatos, permitir recursos, y existe un plazo extintivo, plazo taxativo, que corre irremisiblemente y no hay posibilidad de detenerlo e imposible de cumplir en términos del debido proceso para hacerlo.

Archivar la presente averiguación preliminar tiene como propósito “garantizar la efectividad de los derechos” y su eficacia material; tendientes a asegurar la efectividad y celeridad en la jurisdicción administrativa y el respeto por las garantías procesales y eliminar el rigorismo procesal innecesario, por tanto, no puede este despacho continuar con la averiguación preliminar a la empresa **SOLUCIONES LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL S.A.S**, teniendo en cuenta que dicha razón social se encuentra actualmente cancelada.

En cuanto a la cancelación de la matrícula mercantil por parte de la empresa **SOLUCIONES LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL S.A.S** se entiende que a partir de ese momento desaparece como persona jurídica

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

y en tal virtud, no tiene capacidad de ninguna índole. De ahí que en esas circunstancias la compañía no está en capacidad de desarrollar más las actividades que conforman su objeto social.

En virtud del Artículo 222 una vez inscrita en el registro mercantil la cancelación de matrícula de la sociedad, esta desaparece del mundo jurídico, al igual que sus órganos de administración y de fiscalización, si existieren, en consecuencia, a partir de entonces, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.

Del mismo modo que le asiste al Ministerio de Trabajo el deber de ejercer sus funciones de vigilancia y control verificando el cumplimiento de las normas laborales, de manera que se advierta la ocurrencia de nuevos eventos, se mejore la calidad de vida de los trabajadores y la productividad de la empresa; también le asiste el deber de:

1. El Deber de comunicar las actuaciones administrativas (Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011)
2. Salvaguardar el principio de publicidad (Artículo 209 de la Constitución Política. Sentencia C - 096 de 2001)
3. Respetar el debido Proceso (Artículo 29 de la Constitución Política. Sentencia C 248 de 2013)

En sentencia C 248 de 2013, se establecen las garantías mínimas del debido proceso administrativo, ellas son:

"... i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso".

El deber que le asiste a este despacho de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, lo faculta para hacer guarda a los principios que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas a saber:

1. **El principio de economía.** En concordancia con lo establecido en la Sentencia C-640 de 2002, las actuaciones administrativas constituyen la etapa del procedimiento administrativo que antecede al acto administrativo. Optimizar el uso del tiempo y los demás recursos que implicarían al estado desgastarse en una actuación violatoria al principio de economía puesto que no producirá efectos legales la decisión de ella concluida, lo cual tiene como consecuencia que no quede en firme y no adquiera fuerza ejecutoria, puesto que **la empresa SOLUCIONES LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL S.A.S** desapareció del mundo jurídico, y por consiguiente, ya no es, sujeto de derechos y obligaciones.
2. **El principio de eficacia.** Procurando la efectividad del derecho material o sustancial objeto de la actuación administrativa, sin desconocer derechos formales o adjetivos, pues si bien se reportó el posible incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social, controvertir y aportar las pruebas, dar traslado o comunicar, según el caso, es a todas luces imposible en la presente actuación, sumado a que implicaría el desconocimiento del derecho al debido proceso por ausencia de la parte interesada, puesto que **la empresa SOLUCIONES LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL S.A.S** desapareció del mundo jurídico, y por consiguiente, ya no es, sujeto de derechos y obligaciones.
3. **El principio de celeridad.** El hecho que **la empresa SOLUCIONES LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL S.A.S** desapareció del mundo jurídico, y por consiguiente, ya no es, sujeto de derechos y

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

obligaciones impide que cualquier decisión sobre firmeza, con lo cual la celeridad y eficacia de la función pública, amén de la publicidad de la misma, quedan comprometidas."²

4. **El principio de imparcialidad.** No se puede iniciar una averiguación preliminar para verificar el posible desconocimiento de las normas en materia laboral por parte del empleador con las consecuencias o decisión sancionatoria que de este podría derivarse puesto que **la empresa SOLUCIONES LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL S.A.S** desapareció del mundo jurídico, y por consiguiente, ya no es, sujeto de derechos y obligaciones.

La Administración puede imponer sanciones a los particulares por las transgresiones que del ordenamiento jurídico éstos cometan, previamente tipificadas como infracción administrativa por una norma. Dicha facultad le es atribuida a la Administración para que, más que prevenir, reprima las vulneraciones del ordenamiento jurídico en aquellas áreas de la realidad cuya intervención y cuidado le hayan sido encomendados con anterioridad. De lo anterior derivan dos elementos que componen la potestad sancionadora: a) la actividad limitadora de la Administración y, b) el mantenimiento de un determinado.

En lo que al primer elemento se refiere, debemos recordar que la libertad jurídica no es absoluta, sino relativa, condicionada, pues siendo el Estado quien la reconoce al traducirla en derechos subjetivos, también puede intervenir sobre ella, configurándola por medio de normas. En cuanto al segundo, es indudable que el fin al que tiende esa actividad limitadora es la defensa directa e inmediata del orden jurídico, entendido como una situación objetiva definida por las normas que otorgan derechos e imponen deberes a los particulares.

Continuar con la etapa siguiente a una empresa inexistente exige no sólo la valoración previa, por parte de la Administración, sino agotar ciertos elementos fácticos y jurídicos que conlleva una fase preliminar en la que es indispensable conferir formalmente tiempos a la empresa **SOLUCIONES LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL S.A.S** para su contradicción y defensa y a este despacho para ejercer las facultades necesarias, competencia y capacidad jurídica para la validez de sus actuaciones para que lleve adelante el procedimiento, tal y como lo prevé el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 **TIEMPOS IMPOSIBLES DE AGOTAR A ESTAS INSTANCIAS.**

Aunque el Ministerio de Trabajo como autoridad policiva - administrativa, está al servicio de los intereses generales y tiene la competencia de solicitar y recolectar la información suficiente para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en las normas laborales y establecer si se debe o no iniciar procedimiento administrativo sancionatorio; También lo es, que sus funciones de vigilancia y control las realiza con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Sin embargo, esa discrecionalidad para determinar normativamente acerca de una vía, forma o actuación procesal o administrativa no es absoluta; es decir, debe ejercitarse dentro del respeto a valores fundantes de nuestra organización política y jurídica, tales como, la justicia, la igualdad y un orden justo (Preámbulo) y de derechos fundamentales de las personas como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (C.P., arts. 13, 29 y 229). Igualmente, debe hacer vigente el principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P., art. 228) y proyectarse en armonía con la finalidad propuesta, como es la de realizar objetiva, razonable y oportunamente el derecho sustancial³ en controversia o definición; de lo contrario, la configuración legal se tornaría arbitraria.

De acuerdo con lo anterior, es irracional pretender que el Estado deje de cumplir con los deberes esenciales a él asignados que son, además, inaplazables, por investigar una empresa que aparentemente desapareció del mundo jurídico, y por consiguiente, ya no es, sujeto de derechos y obligaciones. De manera que así como no puede cumplirse en este momento con el principio de publicidad contenido en el artículo 209 superior.

Respecto a las consideraciones agotadas frente a que la empresa desapareció del mundo jurídico, y por consiguiente, ya no es, sujeto de derechos y obligaciones., no son formalidades que puedan ser suplidas de cualquier manera, sino que son presupuestos de eficacia de la función pública administrativa -artículo 209 C.P.- y una condición para la existencia de la democracia participativa -Preámbulo, artículos 1 y 2 C.P., por tanto según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, este despacho con la intención de lograr

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento y los derechos e intereses del administrado, conducirá la actuación, dando observancia a lo dispuesto en la Constitución y la Ley en el sentido de acoger la posición de la Corte Constitucional de favorabilidad para el administrado y **ARCHIVA** la presente averiguación preliminar.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y los artículos 8º y 13 de la Ley 1562 de 2012, esta Dirección Territorial de Antioquia asume la competencia para decidir en la presente investigación.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la presente Averiguación preliminar efectuada a la empresa **SOLUCIONES LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL S.A.S con Nit: 901289517 - 5**, domiciliada en la Calle 45 E No. 71 – 65 de la ciudad de Medellín - Antioquia, correo electrónico: contacto@abcsolucioneslaborales.com, dedicada a otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p, Representada por su representante legal o quien haga sus veces.


ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante la Directora General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a la empresa **SOLUCIONES LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL S.A.S con Nit: 901289517 - 5**, a través de su representante legal el señor **JUAN DIEGO RENDÓN DEDERLÉ** identificado con C.C. No. 1.128.276.561 o quien haga sus veces, con Dirección: la Calle 45 E No. 71 – 65 de la ciudad de Medellín - Antioquia, correo electrónico: contacto@abcsolucioneslaborales.com, el contenido de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 4 del decreto 491 del 2020.

Nota: Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

Medellín, junio 29 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIEL SANIN MANTILLA
Director Territorial de Antioquia

Elaboró/Proyecto: G. Camacho.
Revisó: Sandra V.
Aprobó: D Sanin.